



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1520-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 244-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de abril de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000027592-2013, que obra en autos de fojas 182 a 192, interpuesto por el sujeto responsable **JOCKEY CLUB DEL PERÚ**, contra la Resolución Sub Directoral N° 36-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 22 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 172 a 179, la resolución citada que impone sanción de multa al mencionado sujeto responsable con la suma de S/. 7,117.50 (Siete mil ciento diecisiete con 50/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en su decimosexto considerando;

**Segundo:** Que, del análisis de autos, se tiene que dicha resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1067-2012, que obra en autos de fojas 01 a 10, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio del trabajador accidentado Heli Delgado Rojas, consistentes en: *i)* haber elaborado la investigación del accidente sin la participación de los representantes de la parte trabajadora y empleadora que integran el comité, así como no haber identificado cuales son los actos y condiciones sub estándares de las causas inmediatas, y los factores personales y factores de trabajo, además, no señala las medidas correctivas; *ii)* no acreditó la entrega de equipos de protección personal adecuados según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones; *iii)* no acreditó haber transmitido información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos; y *iv)* no haber elaborado un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) conforme a ley al no haber señalado los estándares de seguridad y salud en las operaciones en el área de Maestranza, ni las medidas preventivas;

**Tercero:** Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la apelante, se tiene que en un extremo alega que mediante escrito de descargo habría desvirtuado con argumentos fácticos y prueba documental los hechos imputados como infracción, puesto que cuenta con un RISST en el cual se precisan sus objetivos, alcances, liderazgo y política en materia de seguridad y salud en el trabajo inherente a los servicios y actividades conexas, teniendo como anexo un mapa de riesgos, rutas de evacuación y equipos de protección en cuyo documento se identifica la ubicación de cada una de las áreas que integran sus instalaciones, entre ellas, Maestranza; asimismo, indica que se ha insertado en el RISST diferentes capítulos sobre estándares de seguridad;

**Cuarto:** Que, al respecto, se debe aclarar a la empresa apelante que la oportunidad para acreditar el cumplimiento de la referida obligación fue durante el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación; lo que no acreditó conforme se advierte del RISST que presentó a la inspectora actuante el 29 de marzo de 2012 y que obra en el



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

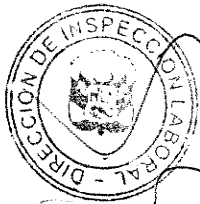
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

expediente investigatorio, toda vez que el mismo no señala los estándares de seguridad y salud en las operaciones, y por consiguiente tampoco en las del área o puesto de trabajo específico del accidentado "Maestranza", ni las medidas preventivas respecto a los peligros y riesgos asociados a las labores habituales y específicas del puesto de trabajo del accidentado como operador del partidador eléctrico -conforme así lo ha precisado la inspectora del trabajo en el octavo hecho verificado del acta de infracción-; omisiones que vulneran lo establecido por el artículo 24° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR<sup>1</sup>, que prescribe que el RISST debe contener, entre otros: "d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones"; debiéndose precisar que dicha exigencia legal debe ser entendida respecto a cada actividad específica, en virtud de la obligación que tiene el empleador de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor<sup>2</sup>, y de los principios de Protección<sup>3</sup> y Prevención<sup>4</sup> que rigen todo Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo desarrollado en una empresa;

**Quinto:** Que, en otro extremo, la recurrente sostiene que lo señalado en el acta de infracción por la inspectora respecto a la investigación del accidente, deviene en incongruente por cuanto, no obstante, haber tomado conocimiento de la antigüedad del trabajador accidentado en el puesto desempeñado, y haber calificado como causa inmediata del accidente el exceso de confianza, concluye que el accidentado no contaba con una capacitación específica, cuando dicho trabajador ha venido realizando su labor durante más de diez años sin haber tenido accidente alguno;

**Sexto:** Que, sobre el particular, cabe indicar que las cuestionadas causas del accidente de trabajo señaladas por la inspectora en el acta de infracción han sido determinadas en base al informe de investigación del accidente proporcionado por el propio apelante y a las actuaciones inspectivas realizadas por la misma; debiéndose precisar que la investigación de accidentes es un proceso de recopilación de datos dirigido a identificar factores, elementos, circunstancias, puntos críticos que concurren a que los accidentes se produzcan, los que no deben ser considerados de manera excluyente entre sí, puesto que la finalidad de la investigación es revelar la red de causalidad y de ese modo permitir a la empresa tomar las acciones correctivas; en tal sentido, la conclusión a la que ha arribado la apelante en el anterior considerando se encuentra desprovista de todo sustento; más aún, si de la revisión de la documentación relacionada a las capacitaciones otorgadas por la empresa, presentada durante las actuaciones del inspector, se tiene que efectivamente, a la fecha de ocurrido el accidente, no le impartió al trabajador accidentado capacitación específica en la labor que éste realizaba;

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, y a efectos de desvirtuar, además, lo alegado por la apelante en el sentido que cumplió con capacitar y orientar al trabajador



1 "Artículo 24.- Las empresas con 25 o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que debe contener:

- a) Objetivos y alcances.
- b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de las empresas que les brindan servicios si las hubiera.
- d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- f) Estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados.
- g) Preparación y respuesta a emergencias."

2 Artículo 39° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

3 I.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador.

4 II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

accidentado; es necesario invocar lo dispuesto por los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que establecen como obligaciones del empleador "(...) *transmitir a los trabajadores de manera adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica; así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos*", e "(...) *impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica (...)*"; lo que, conforme se ha señalado en el anterior considerando, no se advierte de la documentación presentada por la empresa, pues en ningún caso ha acreditado que la capacitación y entrenamiento proporcionada al referido trabajador corresponda a la función específica que desarrolla (operador de partidor eléctrico); además, debe acotarse que la capacitación y entrenamiento debe proporcionarse a) al momento de la contratación del trabajador, b) durante el desempeño de su labor, c) cuando se produzca cambios en la función o puesto de trabajo, según lo dispuesto por el artículo 43° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, lo que tampoco se ha acreditado en autos;

**Octavo:** Que, por otro lado, la apelante manifiesta que con la documentación adjunta a su escrito de descargo habría acreditado la entrega de equipos de protección personal adecuado al trabajador Heli Delgado Rojas, de acuerdo a su labor desempeñada, situación que no ha sido merituada por el inferior en grado;

**Noveno:** Que, a lo alegado en este extremo, resulta pertinente reiterar lo precisado en el cuarto considerando de la presente respecto a la oportunidad en la que se debe acreditar el cumplimiento de la normativa, en el presente caso, relacionada a la seguridad y salud en el trabajo (*durante las actuaciones inspectivas de investigación*); por lo que tanto lo señalado por la apelante así como los medios probatorios en los que se sustenta no desvirtúan la infracción incurrida y debidamente sancionada por el inferior en grado, lo que ha sido adecuadamente fundamentado en el punto tres del séptimo considerando de su pronunciamiento resolutivo;

**Décimo:** Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, cabe precisar que la autoridad de primera instancia en el desarrollo del presente procedimiento sancionador, ha observado en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, fundamentando debidamente su decisión en hechos y en derecho, por lo que corresponde declarar no ha lugar el pedido de nulidad de la resolución apelada formulado por la recurrente, al no haberse incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

**Undécimo:** Que, finalmente y en el contexto descrito, se debe señalar que al tratarse el presente caso de un accidente de trabajo, las infracciones incurridas son de naturaleza insubsanable conforme así lo dispone la Relación de criterios aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobados por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, en su numeral 4, por lo que de acuerdo a todo lo expuesto, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante así como los medios probatorios en los que se sustenta no enervan el mérito de lo resuelto por la autoridad de primera instancia; en tal sentido, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 36-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo;



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

la misma que impone una sanción de multa ascendente a la suma de S/. 7,117.50 (Siete mil ciento diecisiete con 50/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa<sup>5</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

RGHC/af.



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>5</sup> Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.